

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0017465

Procedimiento Abreviado 176/2024 PAB2º

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^a. Eva María Bru Peral

SENTENCIA Nº 96/2025

En la ciudad de Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco en autos del recurso contencioso-administrativo nº 176/2024 PAB2, seguidos a instancia de D. [REDACTED] representado al ser menor por su padre D. [REDACTED] [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y defendidos por el Letrado D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, sobre derecho sancionador, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación y defensa de D. [REDACTED], se interpuso escrito de demanda impugnando la Resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid que le imponía la sanción de multa por importe total de 1500 €, por infracción de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Segundo.- La cuantía del proceso quedó determinada en el importe de la sanción impuesta, se tuvo por aportado el expediente administrativo, que no reúne las

características de expediente electrónico y además está ordenado en sentido contrario, y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado y practicado la prueba obrante en autos, quedaron conclusos los autos para Sentencia, la cual se dicta habiéndose observado todas las prescripciones legales al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz de 18 de octubre de 2023, confirmada reposición, dictada en el expediente sancionador nº 2023/418/SAN que imponía a D. [REDACTED] una sanción de multa de 1000 € por la infracción grave prevista en el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, por los hechos ocurridos el 22 de junio de 2023 a las 22,40 horas.

La parte recurrente solicita que *se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma DEMANDA contra la resolución de fecha 3 de enero de 2024, dictada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, exp E.2023/418/SAN, y se dicte en su día, tras los trámites legales oportunos, sentencia por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado, es decir, la sanción impuesta a mi representado, todo ello con imposición de costas a la Administración.*

El Letrado del Ayuntamiento pide la íntegra desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Segundo.- Alega la parte recurrente en defensa de su derecho, manifestando su disconformidad con los hechos, que la imputación se basa únicamente en la declaración de un agente, sin que prueba de cargo para sancionar, por lo que se ha conculcado su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así alega que...*NO HAN SIDO HECHOS CONSTATADOS POR EL FUNCIONARIO DIRECTAMENTE, NO HAY DETENCIÓN, VAN CON LA CARA TAPADA, HUYENDO Y ES DE NOCHE (22:40). NO PUEDEN SER VÁLIDAS UNAS APRECIACIONES SUBJETIVAS O MERAS SOSPECHAS POR HECHOS SIMILARES, MERAS VALORACIONES DE CONCIENCIA y el recurrente ha mantenido una persistencia en su inocencia, no ha*

habido modificaciones y, por lo tanto, cabe extraer un análisis de veracidad de su testimonio.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento, recordando la presunción de veracidad de las actas levantadas por agentes de la autoridad, alega que en el expediente está suficientemente probado la comisión de la infracción por el recurrente, a quien en ningún caso se le ha causado indefensión.

Tercero.- Tal y como consta en el expediente administrativo, los hechos que se consideran probados fueron según constan en la resolución sancionadora:

**GENERAR DESORDENES GRAVES EN EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA VIA PUBLICA, HUYENDO DE LA POLICIA , PROVOCANDO QUE LOS VEHICULOS TENGAN QUE DETENERSE DE GOLPE Y QUE LOS VIANDANTES HUYAN CORRIENDO MIENTRAS TAPA SU ROSTRO Y ARROJAN A LA VIA OBJETOS.
DETECTADO EN AVD.CONSTITUCION 14 EL DIA 22/06/2023 A LAS 22:40H.**

Al respecto, la denuncia de estos hechos consta al folio 1, que se reproduce ante las alegaciones del Letrado recurrente:

ACTA-DENUNCIA INFRACCIÓN LOPSC 4/2015 de 30 de MARZO

LUGAR, FECHA Y HORA DE LA DENUNCIA

LUGAR	C/ CONSTRUCCIÓN 14	MUNICIPIO	TORREJÓN DE ARDOZ	PROVINCIA	MADRID
FECHA	22-06-2023	TORREJÓN DE ARDOZ			
HORA	22.40				

PERSONA DENUNCIADA

NOMBRE		APELLIDOS		DNI/NIE/PASAPORTE
				1698
FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO	NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE	TELÉFONO
ADULTO	GUADALAJARA			
DOMICILIO		CÓDIGO POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA
		28850	T. ARDOZ	MADRID
CORREO ELECTRÓNICO				

HECHO DENUNCIADO

L.O.4/2015, PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA: 412015 ARTICULADO 36 APARTADO 3

EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

GENERAR DESORDENES GRAVES EN EL CONTEXTO FUNCIONAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA, AVANCE DE LA RUEDA, PRODUCIENDO QUE LOS VEHICULOS TENGAN QUE DETENERSE DE GOLPE Y QUE LOS VIANDANTES SUFIRAN CORRIENTES, HICIERON TAMBÉN SU BOSQUE Y MARCHA A LA VÍA CARRETERA.

OBSERVACIONES (ART. 33.2 LOPSC)

a) La reincidencia, por la comisión en el término de los dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

c) La ejecución de los hechos usando cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impida o dificultando la identificación.

d) Que en la comisión de la infracción se utilizó a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o en situación de vulnerabilidad.

Otras observaciones:

DATOS DEL RESPONSABLE

NOMBRE	APELLIDOS	MUNICIPIO	LOCALIDAD	TELÉFONO
		T. H. A. HENARES	GUADALAJARA	
DOMICILIO				

VEHICULO

MARCA	MATRÍCULA	MODELO	TIPO	COLOR
			AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ	
TITULAR		DPTO. DE SANCIONES		
		DNI/NIE/PASAPORTE		
		27 JUN 2023		

ESTABLECIMIENTO

OBJETOS/EFFECTOS INTERVENIDOS O APREHENDIDOS CAUTELARMENTE

TIPO	CLASE	DESCRIPCIÓN

INDICAR EL LUGAR EXACTO DONDE SE ENCONTRARON EL/OS OBJETOS/EFFECTOS INTERVENIDOS:

INDICATIVOS

INDICATIVOS	FIRMA POLICÍAS		FIRMA DENUNCIADO/A
	NIP	NIP	
CE1	148769	142602	MC PHAP

LUP-31-2015-1489 - Nº Registro Sanciones Localidad: 01281489 - DISTRITO: 12181489

A/A DPTO SANCIONES

El agente 148.769 , perteneciente a la Sección de bandas latinas , tiene deber de informar: Que en relación a la propuesta de sanción LOPSC 4/2015 del 22/06/2023 a las 22:40h, donde se propone a JAIRO PEREZ RAMOS por generar desordenes públicos:

Que debido a un error humano, hay una equivocación el domicilio del denunciado, poniendo C/ Bulevar de Acacias Nº1 3º7 28850, Torrejon de Ardoz, Madrid, debiendo ser Bulevar de Acacias Nº 1 3º7, 19200, Azuqueca de Henares, Guadalajara.

Iniciado expediente sancionador por acuerdo de 4 de julio de 2023, fue correctamente notificado al recurrente

Ayuntamiento de TORREJÓN DE ARDOZ

CERTIFICADO N.º 

FECHA: 07.07.23

CLASE CERTIFICADOS CON DOS ENTREGAS

NOTIFICACIÓN:

REFERENCIA:

INCOACION
EXPEDIENTE 418/2023 SAN FRANCISCO JAVIER PEREZ RAMOS
CALLE BULEVAR DE LAS ACACIAS Nº 1- 3º 7
19200 AZUQUECA DE HENARES
GUADALAJARA

SERVICIO DE CORREOS

AVISO DE RECIBO

DATOS A CONSIGNAR POR LA OFICINA DE DESTINO - RESULTADO DE LA ENTREGA

1.º INTENTO a las 14:19 horas del 07.07.23

2.º INTENTO a las _____ horas del ____/____/____

Entregado

Dirección incorrecta


Ausente

Desconocido

Fallecido

Rehusado

Nadie se hace cargo

Firma del carterista: 

ESPAÑA

FRANQUEO PAGADO

CARTAS

DATOS A CONSIGNAR POR LA OFICINA DE DESTINO - RESULTADO DE LA ENTREGA

1.º INTENTO a las _____ horas del ____/____/____

2.º INTENTO a las _____ horas del ____/____/____

Entregado

Dirección incorrecta

Ausente

Desconocido

Fallecido

Rehusado

No se hace cargo

No se hizo entrega en el domicilio

No se hizo entrega en el domicilio

Repatriante n.º _____

Firma del carterista _____

AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ
PLAZA MAYOR, 1 - 28850 MADRID

Sin que se presentaran alegaciones por el recurrente, se dictó la propuesta de resolución, frente a la que se presentaron alegaciones negando los hechos, lo que dio lugar a la ratificación en el sentido siguiente (folio 20 EA):

El agente que suscribe informa que con referencia a las alegaciones presentadas al expediente nº 524/2023 me ratifico en todo lo expuesto en la denuncia deseando que se siga el procedimiento administrativo.

tras lo cual se dictó la resolución sancionadora, posteriormente confirmada en reposición tras emitirse el siguiente informe:

No parece procedente el archivo porque los hechos no han sido alegados, los agentes se han ratificado y aunque existe otro expediente archivado no se dan los presupuestos de hecho y derecho para que sigan el mismo camino.

Cuarto.- Expuesto en estos términos el presente recurso, el recurrente fue sancionado por la infracción grave prevista en el artículo 36.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que dispone que es infracción grave: *Causar desórdenes en las vías, espacios o establecimientos públicos, u obstaculizar la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos, cuando en ambos casos se ocasione una alteración grave de la seguridad ciudadana.*

En concreto el actor fue sancionado, de entre las dos conductas que se describen en este precepto (causar desórdenes u obstaculizar la vía pública), por *Causar desórdenes en las vías públicas*, debiendo reseñarse que no basta con causar desórdenes sino que éstos han de producir *una alteración grave de la seguridad ciudadana*.

Siendo esto así, esa alteración grave de la seguridad ciudadana constituye un elemento esencial del tipo por cuanto es necesaria su concurrencia para la existencia de la infracción, constando en este punto en los hechos probados de la resolución sancionadora que los desórdenes causados fueron graves. En cuanto a la identificación del recurrente, la misma fue realizada por los agentes de la autoridad, constando claramente ésta en el parte realizado, así como también los NIPs de los agentes denunciadores, estando la denuncia además ratificada.

Así las cosas, si bien la jurisprudencia constitucional construye el procedimiento sancionador sobre el derecho de la presunción de inocencia, con la misma intensidad garantista que en el proceso penal, exigiendo que para que haya una sanción conforme al artículo 24.2 de la Constitución, ha de existir prueba de cargo suficiente que permita

a la Administración deducir un juicio de reproche razonadamente (STC 212/1990), correspondiendo la carga de la prueba de quien acusa, en el presente caso esa prueba de cargo tuvo lugar en vía administrativa, sin que frente a la misma se haya solicitado o presentado prueba de descargo ni en vía administrativa ni en el presente proceso judicial.

En consecuencia, procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.- Conforme a los criterios dispuestos en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo 176/2024 PAB2 interpuesto por la representación y defensa D. [REDACTED] contra las resoluciones expresadas en el primer fundamento de derecho. Con condena en costas.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL